CO. 65 .2024-F.1.9

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

CERTIFICA:

En atención a la convocatoria efectuada mediante Orfeo de radicado No. 20241230130663 remitida a los miembros del Comité de Conciliación el 18 de junio 2024, y programada por la plataforma Teams para el 25 de junio de la misma anualidad, en virtud de lo previsto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo 001 de 2023, se reúnen en las instalaciones de la Entidad, los doctores: Julieta Naranjo Luján delegada de la dirección General - Luz Myriam Ciro Flórez Directora Administrativa y Financiera - César Andrés Jiménez Valencia Director de Liquidaciones y Garantías - Hugo Prada Lozada Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos - Carmen Roció Rangel Quintero Directora de Gestión de Recursos Financieros de la Salud - Yasmin Cecilia Escamilla Badillo Delegada de confianza Dirección General - Marcos Jaher Parra Oviedo Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) - Jairo Édison Tirado Martínez Dirección de Otras Prestaciones y César Joaquín Sopó Segura Jefe Oficina Control Interno (E) en observancia de lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023, se reunieron en la sala de juntas de la Dirección General con el fin de llevar a cabo la sesión convocada.

Que en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la ficha de repetición del proceso No. 25000233700020150135902 cursante ante el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, dentro del cual tenemos como antecedentes:

- La UGPP adelantó el proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social, en uso de sus legales, en especial las señaladas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el literal B. del artículo 1° del Decreto-Ley 169 de 2008, al aportante Accenture L.T.D.A., con el propósito de verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales, en calidad de rabajador independiente por los períodos de enero a diciembre de 2011 y enero a diciembre de 2013, en el expediente No. 20151520058011027.

- Este proceso fue adelantado de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, y agotadas las etapas del proceso la U.G.P.P., encontró mérito para proferir la liquidación oficial No. RDO-853 del 12/08/2014, al evidenciar que Accenture L.T.D.A., incurrió en mora y autoliquidaciones y pagos en los aportes al Sistema de Seguridad Social.

- El aportante interpuso recurso de reconsideración contra el acto definitivo

en sede administrativa lo cual conllevó a que la Unidad modificara su decisión mediante Resolución No RDC-079 del 24/02/2015.

A continuación, se describen las actuaciones administrativas y operativas adelantadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en procura de cumplir con las sentencias proferidas en primera instancia por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA:

- La ADRES expidió la Resolución No. 00364 del 12 de febrero de 2024 *"Por la cual se da cumplimiento a una resolución de la UGPP emitida en el marco de lo previsto en el artículo 311 de la Ley 1819 de 2016 y se ordena el pago del valor allí determinado a favor de ACCENTURE LTDA, identificado con el NIT. 800.110.980".* El acto administrativo en mención resolvió lo siguiente:

  *"**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución RDC-2023-00540 de fecha 27 de diciembre de 2023 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP emitida en observancia del artículo 311 de la Ley 1819 y devolver los aportes pagados en exceso por el demandante, por un valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (COP 3.804.428),** a favor de **ACCENTURE LTDA,** identificado con el **NIT. 800.110.980.***

  ***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar el gasto y autorizar el giro a favor de **ACCENTURE LTDA,** identificado con el **NIT. 800.110.980**, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (COP $3.804.428),** con cargo al rubro A-03-10-01 Sentencias. "*

- De conformidad con la autorización de pago establecida en la Resolución No. 00364 de 2024, el 14 de febrero de 2024 la ADRES realizó el pago mediante giro bancario a favor del aportante por valor de $3.804.428.

Tras revisar los fundamentos fácticos y jurídicos, el Comité de Conciliación llevó a cabo un análisis de la fase administrativa agotada y adoptó la siguiente:

DECISIÓN:

No iniciar el trámite de la acción de repetición en contra de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP, toda vez que se pudo verificar que el pago efectuado por la ADRES en cumplimiento de la Resolución RDC-00540 del 27 de diciembre de 2023, no derivó de una conducta constitutiva de dolo o culpa grave en los términos establecidos en la Ley 678 de 2001 modificada por la Ley 2195 de 2022, conforme al análisis realizado a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado.

Según quedó expuesto, no se presentaron los elementos de la responsabilidad

patrimonial, esto es, dolo, culpa grave y nexo de causalidad, en la medida que no se trató de una decisión arbitraria, caprichosa o abiertamente contraria al marco normativo que reglamentaba la materia, así como tampoco se evidencia una conducta dirigida intencionalmente a producir un daño o que haya actuado de manera negligente en el ejercicio. Adicionalmente, tampoco se observa la configuración de alguna de las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001 modificada por la Ley 2195 de 2022.

La presente certificación se emite el veinticinco (25) de junio de 2024.

Sin otro particular,



CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ
Secretario Técnico Comité de Conciliación